



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00610-00.

En vista de que la demanda coactiva promovida por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDÍO-COODEQ LTDA., contra FERNANDO ANTONIO BILBAO CORTÉS, después de ser subsanada, se ajusta a los requerimientos estatuidos por los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P., se emitirá la correspondiente orden de pago, además de las determinaciones y medidas que se acompasan con esa decisión inicial.

Con todo, se denegará la solicitud orientada a que se oficie a entidades públicas y privadas, entre ellas Cámaras de Comercio y Superintendencias, en aras obtener el correo electrónico del encartado, en tanto que dicha petitoria, en los términos en que ha sido formulada, se muestra difusa y genérica, sin que pueda imponerse a la Agencia Jurisdiccional y al correspondiente CENTRO DE SERVICIOS, la tarea de remitir comunicados, de forma global, a múltiples organizaciones que no han sido individualizadas, ora de que tampoco se ha acreditado que, por un motivo concreto, aquellos entes realmente cuenten con la información a procurarse; cometidos que debían ser definidos desde los albores del pleito por el extremo activo de la litis.

En tal sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía coercitiva singular contra FERNANDO ANTONIO BILBAO CORTÉS y a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDÍO-COODEQ LTDA., por las siguientes sumas, de acuerdo con los soportes, objeto de cobro judicial:

1). Por el monto de \$9.727.731, atinente a capital.

1.1). Por los réditos remuneratorios, calculados en el valor de \$122.302.

1.2). Por los intereses moratorios, computados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 1)., desde el día 2 de mayo de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

2). Por la cantidad de \$200.000, correspondiente a capital



2.1). Por los rubros de mora, calculados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 2)., desde el día 22 de febrero de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

SEGUNDO: INDICAR que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad correspondiente (art. 365 *id.*).

TERCERO: En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** al perseguido, conforme a las estipulaciones que actualmente rigen la materia.

CUARTO: ADVERTIR que los requisitos formales del documento de compulsión solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por el ordenamiento.

QUINTO: PRECISAR que la acción se tramitará conforme al procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Según lo establecido en los arts. 593, ord. 9º, y 599 del Estatuto en cita, como las medidas cautelares solicitadas son procedentes, **DECRETAR:**

1). El EMBARGO y RETENCIÓN del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que sean gravables, percibidos por el rogado, a través de la FIDUPREVISORA S.A., y el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP. Se precisa que la referida figura precautoria se ha limitado al tope que se considera razonable para cubrir la deuda, según su importe.

2). El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración recibida por el perseguido, en virtud de su vinculación con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO.

Consecuencialmente, **OFICIAR** a los pagadores de las citadas entidades, puntualizando que la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional es la N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que, en caso de no realizar las deducciones en la indicada proporción, serán responsables por las señaladas cifras y sancionados con multa. Al tiempo, requiérase a los mencionados servidores para que establezcan si en cuanto a los denotados guarismos se hallan vigentes afectaciones, el juzgado del que provienen y el número de radicado del respectivo asunto.

Una vez enviados los aducidos documentos, **devolver el expediente al Despacho**, en aras de expedir las determinaciones de rigor.

SÉPTIMO: DENEGAR la petición enderezada a que se indagara ante diversos



organismos las direcciones electrónicas del convocado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd310e66b9e8b803513066d6dd12c618645c812dd1d22e96fd50fc74beed9
9ac**

Documento generado en 10/11/2021 10:48:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>